

REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

VISTOS:

Informe N° 0107-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 09 de Julio de 2021; Informe N° 0678-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto de 2021, Informe N° 177-2021-GRP-440010-440015 de fecha 04 de agosto de 202 de fecha 04 de agosto de 2021; Informe N° 025-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 10 de agosto de 2021; Informe N° 030-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 05 de octubre de 2021, Informe N° 130-2021/GRP-440000-440010-440013 de fecha 20 de octubre de 2021, Oficio N° 86-2021/GRP-440000-440010-440013 de fecha 22 de octubre de 2021, Informe N° 132-2021/GRP-440000-440010-440013 de fecha 22 de octubre de 2021, Informe N° 033-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 24 de noviembre de 2021 y demás actuados en un total de noventa y tres (93) folios;

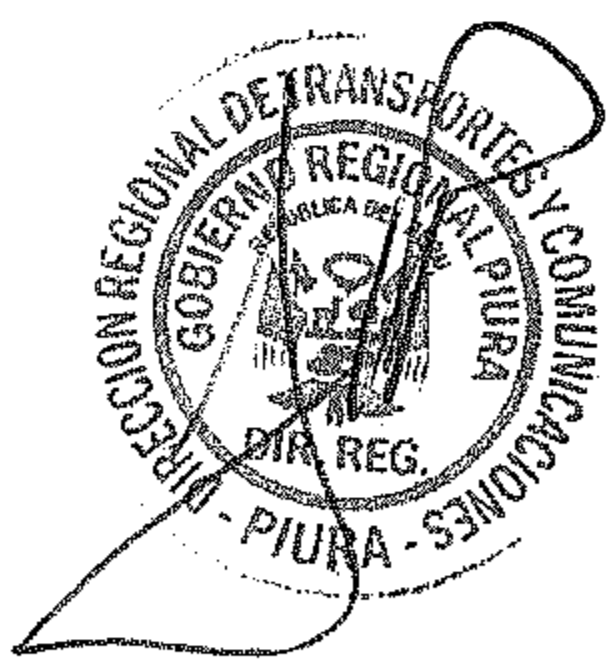
CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

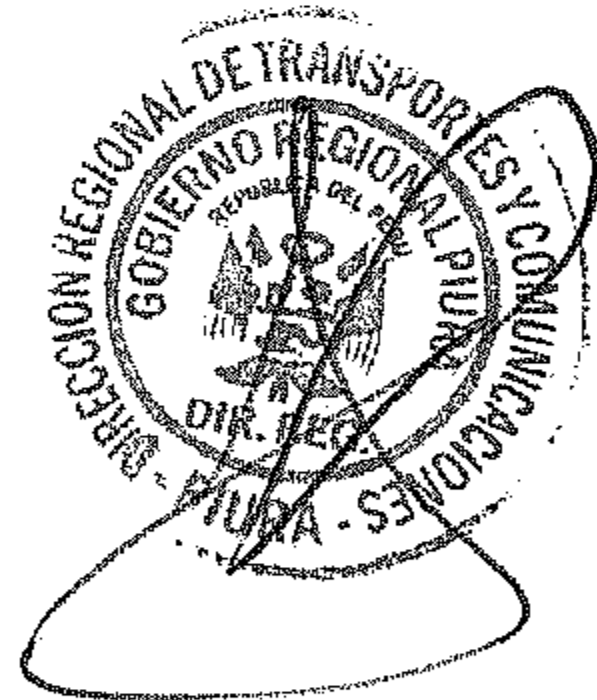
25 NOV 2021

la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.”;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.”;

Que, en atención a literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.” Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: “ a) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza”. Complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR INVESTIGADO:

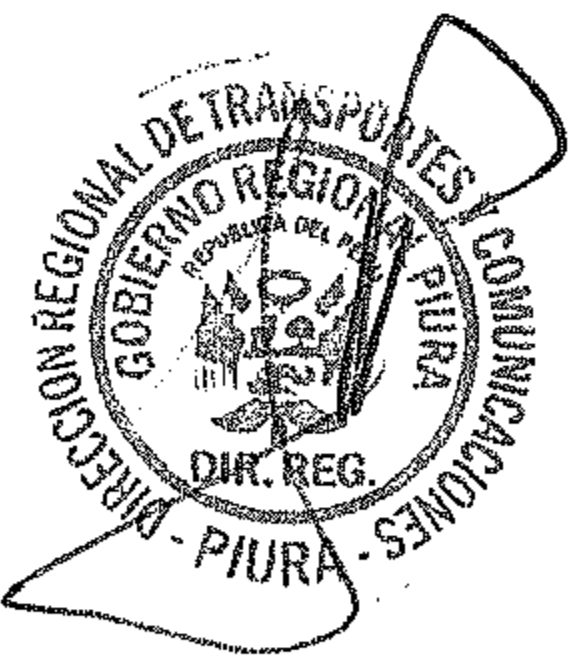
Sr. RAUL NIEVES FERIA, Trabajador en la Unidad de Trámite Documentario repuesto judicialmente mediante medida cautelar en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

2.1 Que, mediante Informe N° 0107-2021/GRP-440010-440015-440015.03-INSP presentado el día 09 de julio de 2021 por la servidora **MARÍA SOCORRO WONG SEMINARIO**, personal de la Unidad de Fiscalización, para efectos del presente caso (Denunciante), quien denuncia y pone de conocimiento la mala actitud y supuesta falta de respeto del trabajador **RAUL NIEVES FERIA**, señalando que el día miércoles 07 de julio de 2021, dicho trabajador se apersonó a la Oficina de Fiscalización y en un tono inapropiado se dirigió a la secretaria, quien responde al nombre de **GLORIA VALLADOLID IMAN**, reclamando por qué dicha trabajadora no habría otorgado información a un usuario, quien solicitaba información por un acta de control impuesta en el año 2019; señalando en su informe que tuvo que intervenir puesto que la actitud del denunciado era insostenible, pidiendo a su superior jerárquico se adopte las medidas correctivas que el caso amerite y detallando los nombres de los servidores "testigos" con la finalidad de que se inicien las investigaciones.

2.2.- Que, mediante Informe N° 0678-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto de 2021, la Jefa de la Unidad de Fiscalización, Abog. Cinthia Paola Albán Llontop comunica al Director de Transporte Terrestre Ing. Jhon Távara Tamayo, la denuncia recibida por parte de su personal, sobre la supuesta falta de respeto por parte del trabajador Raúl Nieves Feria, solicitando a su despacho disponga las medidas correctivas para el control de ingreso de usuarios y recomendando derivar los actuados a la Secretaría Técnica de esta Entidad a fin de que se implementen las acciones competentes.

2.3.- Que, a través del Informe N° 177-2021/GRP-440010-440015 de fecha de emisión 04 de Agosto de 2021, el Director de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deriva a esta Secretaría, los actuados relacionados al hecho materia de denuncia, solicitando el inicio de Procedimiento



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

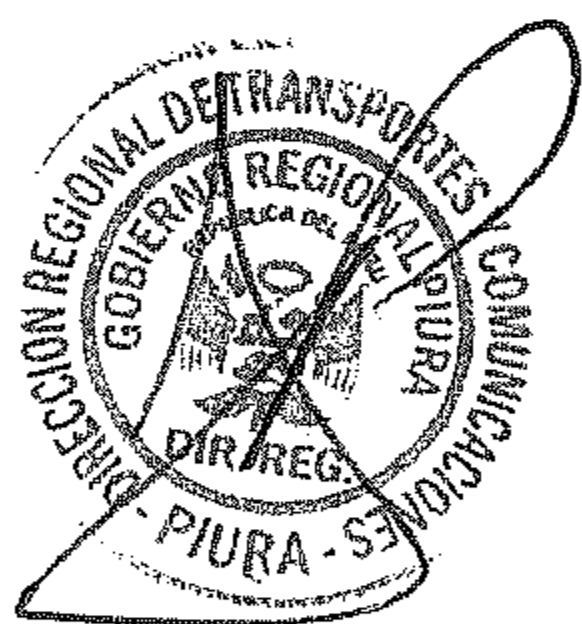
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2021**

Administrativo Disciplinario contra el Trabajador Raúl Nieves Feria, remitiendo el expediente en un total de (43) cuarenta y tres folios, siendo recepcionado por esta Secretaría el 09 de agosto del presente año.

2.4.- Que, mediante Informe N° 025-2021/GRP-440010-440013-ST de fecha 10 de agosto de 2021; la Secretaría Técnica, alcanza copias de los Oficios N° 005 y 006-2021/GRP-440010-440013-ST al Jefe de la Oficina de Administración Jorge Luis Carreño Sánchez, a fin de que tome conocimiento de las acciones realizadas ante la denuncia presentada por personal de la DRTyC.

2.5.- Con fechas 10 y 12 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica cursa los Oficios N° 006-2021/GRP-440010-440013-ST, Oficio N° 007-2021/GRP-440010-440013-ST, Oficio N° 008-2021/GRP-440010-440013-ST, Oficio N° 009-2021/GRP-440010-440013-ST, Oficio N° 010-2021/GRP-440010-440013-ST, Oficio N° 011-2021/GRP-440010-440013-ST, a los siguientes trabajadores: Gloria Valladolid Imán (en calidad de agraviada); Raúl Nieves Feria (en calidad de denunciado); Luis Gonzales Palomino (en calidad de Testigo); Sarita Paola Alcedo Quinde (en calidad de Testigo); Fátima Limo Vallejos (en calidad de Testigo); María del Socorro Wong Seminario (en calidad de denunciante) en virtud de las funciones establecidas en los literales d) y k) de la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cumpliendo formalmente en citarlos para que rindan sus declaraciones y se prosiga con las investigaciones correspondientes.



III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

3.1 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL

"Artículo IV".- Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General establece que ***"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"***, asimismo en mérito al artículo 90° de la norma antes invocada, señala los servidores civiles a los que se les aplica los presentes dispositivos normativos del procedimiento disciplinario:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

- ✓ - Decreto Legislativo N° 728 (Régimen privado)
- ✓ - Decreto Legislativo N° 276 (Carrera Administrativa)
- ✓ - Decreto Legislativo N° 1057 (Contrato Administrativo de Servicios)

Por lo que se procede a determinar que el denunciado NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LA PRESENTE LEY.

3.2 LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LEY N° 27815

“Artículo 4” Servidor Público

4.1 A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado.

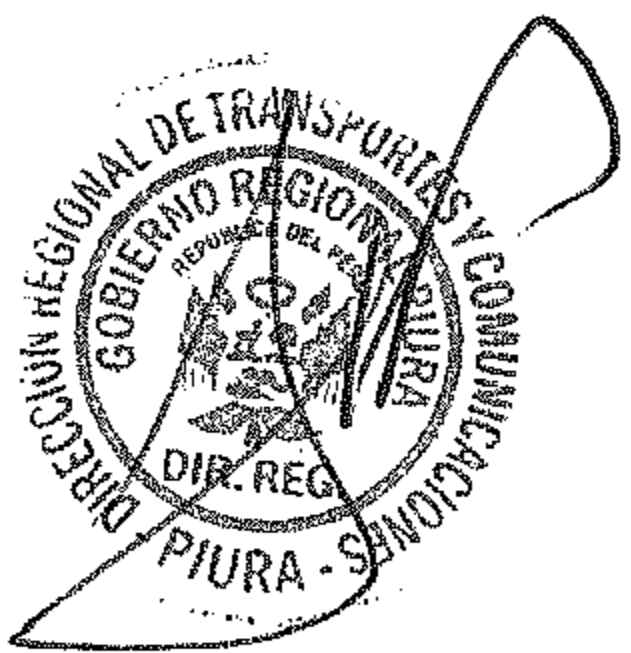
4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 6”.- Principios de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. **Respeto.-** Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

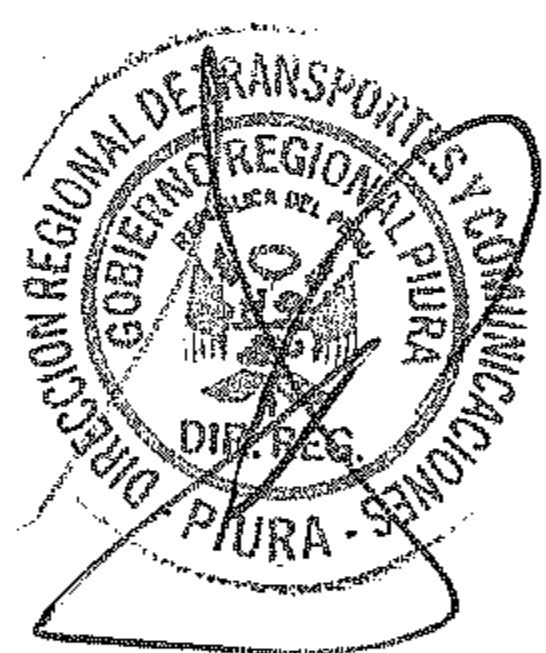
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

5. **Veracidad.-** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. **Lealtad y Obediencia.-** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
7. **Justicia y Equidad.-** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
8. **Lealtad al Estado de Derecho.-** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.

3.3 CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 724-2021-MTC/01)



Capítulo I.- Objetivos:

- 1.1 Contribuir a que el empleado público que labora en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) se conduzca hacia la búsqueda de un ideal de conducta humana, que conlleve al beneficio de quienes forman parte de ella, teniendo en consideración que su labor contribuye al logro de la misión y visión de la Entidad.
- 1.2 Establecer principios de carácter ético, deberes y prohibiciones que orienten la conducta del empleado público del MTC, en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito laboral.
- 1.3 Establecer acciones ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Código, tutelando los principios del respeto, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia y justicia, así como el derecho a la defensa y debido proceso.

Capítulo II: Finalidad

Los fines que busca el presente Código son:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

2.1 Promover los valores éticos en los empleados públicos del MTC, a partir de los cuales pueda desarrollar un comportamiento responsable y eficaz en el ejercicio de sus funciones.

2.2 Establecer las bases de una cultura organizacional en el trabajo, orientada hacia el compromiso con la Entidad, predominando la comunicación, creatividad, solidaridad, trabajo en equipo y apertura al cambio, generando un adecuado clima laboral.

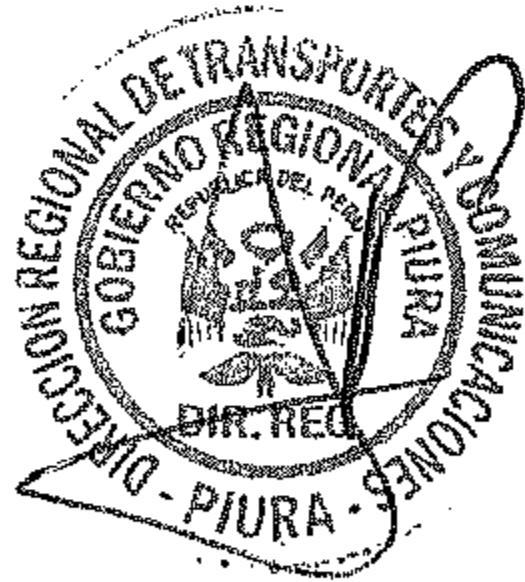
Capítulo III: Alcance

Los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el presente Código son de aplicación a todos los empleados públicos que desarrollan actividades en la Entidad o a nombre de la Entidad, tanto en el ejercicio de funciones como subordinadas y cualquiera sea la naturaleza del vínculo laboral o modalidad de contratación que mantengan con el MTC.

IV. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

4.1. El procedimiento Administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, para ello se han establecido ciertos parámetros y procedimientos que inician con la precalificación de la denuncia conforme lo señala la Ley del Servicio Civil en el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)”.

4.2. Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, la Secretaría Técnica es del criterio que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que no estén comprendidos en la Ley Servir, siendo que, en el presente caso, el presunto denunciado no se encuentra sujeto a dicha ley, por ende no se puede aperturar proceso disciplinario contra su persona; sin embargo queda claro que los servidores públicos (cualquiera sea su modalidad de contratación) deben cumplir fielmente con lo estipulado en el Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815) así como también el Código de Ética y Conducta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Resolución Ministerial N° 724-2021-MTC/01).



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

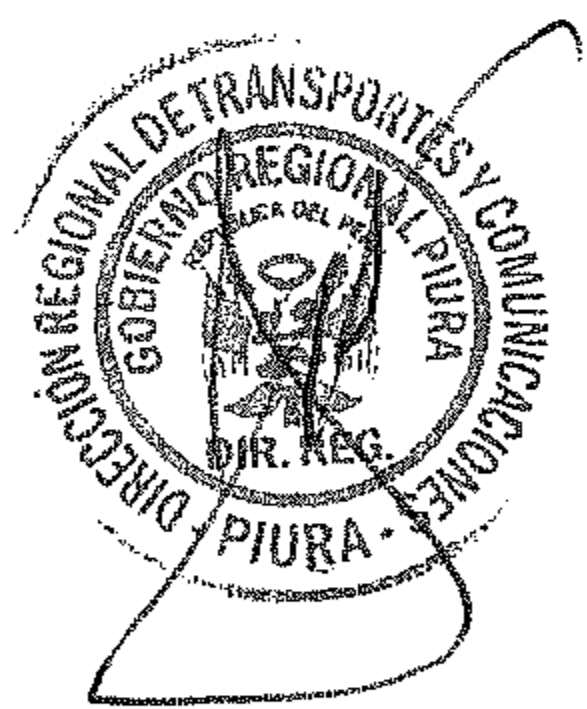
4.3. Que, el Informe N° 0678-2021-GRP-440010-44005-440015.03 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se recomienda derivar la presente denuncia a la Oficina de Secretaría Técnica y en la cual se aprecia jurisprudencia relacionado a faltas disciplinarias; sin alusión a situación alguna, resulta importante y necesario indicar para mayor conocimiento e ilustración de los o las profesionales que evalúan y proyectan informes similares al presente caso, que **a una persona se le inicia un procedimiento administrativo por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado, a través del régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057;** correspondiendo a cada entidad, determinar el régimen laboral del servidor y/o funcionario público en el momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo que en el presente caso, el supuesto denunciado, es repuesto judicial por medida cautelar, sin que a la fecha el órgano jurisdiccional competente haya emitido pronunciamiento alguno respecto al vínculo contractual con la entidad; por lo que ésta Secretaría Técnica declara NO HA LUGAR para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

4.4. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo de 2015, en el Diario oficial "El Peruano", señala que el Secretario Técnico puede declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia o reporte no adjuntará la documentación probatoria o indiciaria correspondiente (...)

La citada Directiva precisa también que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo sólo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar No ha lugar una respectiva denuncia.

4.5. La Justicia Administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor.

4.6. Continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea "... Que el marco jurídico para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”; que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede dar trámite a una denuncia en la cual el supuesto infractor no se encuentre sujeto a la Ley Servir; sin embargo exhortamos al buen desempeño de las funciones dentro de la Entidad, a realizarlas en un ambiente de armonía y compañerismo, cumpliendo con lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, así como el Código de Ética y Conducta del MTC.

4.7. La Ley el Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “(...) El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)”; por lo que, corresponde a esta Secretaría Técnica, precalificar la denuncia.

4.8. Por todo lo analizado, esta Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, considera que se debe declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia; EXHORTAR a las partes a cumplir y respetar lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, así como el Código de Ética y Conducta del MTC, consecuentemente, disponer su archivo.

4.9. El Art. 101° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que “Las denuncias que se formulen ante Secretaría Técnica, en forma verbal o escrita, deben exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes”; por otro lado, el numeral 11.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que “Las denuncias deben ser presentadas en forma verbal o escrita de manera directa ante la Secretaría Técnica. Cuando la denuncia sea presentada en forma verbal o escrita de manera directa ante la Secretaría Técnica. Cuando la denuncia sea presentada en forma verbal, se debe canalizar a través de un formato de distribución gratuita que al menos cuente con la información contenida en el anexo A. en el caso que el jefe inmediato o cualquier otro servidor civil sea quien ponga en conocimiento los hechos, se le dará el mismo tratamiento; es decir, su denuncia o reporte también deberá contar con la información contenida en el anexo A, esto es, “Una exposición clara de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0566** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2021

constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

4.10. Por todo lo analizado, la Secretaría Técnica considera que se debe declarar **NO HA LUGAR** al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ni al trámite de la presente denuncia por consiguiente disponer su archivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al trabajador **RAÚL ANTONY NIEVES FERIA** de los hechos observados en el Informe N° 0678-2021-GRP-440010-440015-440015.03 relacionado con el Informe N° 0107-2021/GRP-440010-440015-440015.03.INSF por los hechos expuestos en el presente resolutivo, disponiéndose el **ARCHIVO** de todos los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **RAUL ANTONY NIEVES FERIA** para su conocimiento; así como también a la Dirección de Transporte Terrestre y a la Unidad de Fiscalización con copia a la servidora denunciante **María del Socorro Seminario y Gloria Milagros Valladolid Imán**.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** el **ARCHIVO DE TODOS LOS ACTUADOS** dejándose en custodia de la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL